Baranoa, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL PERTENENCIA**
RADICADO	**08-078-40-89-001-2023-00301-00**
DEMANDANTE	**MARIA DEL ROSARIO SOTO ESCALANTE**
DEMANDADO	**DELMA ORTEGA BLANCO-HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia, el cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresaron al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.

- No hay precisión de cuáles son las medidas y linderos del inmueble, señalados en los hechos de la demanda, y en las pretensiones de la misma.

- Aportar **certificado Especial** del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado respecto del inmueble que se pretende adquirir por pertenencia, con no menos de un mes de expedición, como quiera que el

allegado no es el exigido para este tipo de demandas, según lo consagrado en el articulo 375 del Código General del Proceso.

- Anexar el plano catastral actualizado según las exigencias contenidas en el artículo 11 literal c, de la ley 1561 del 2012 y debe estar certificado por la autoridad catastral competente.

- No se allego el Certificado Único Catastral Distrital expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la entidad encargada de expedirlo actualizado con el objeto de determinar la competencia.

- Se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta demandar a la señora DELMA MERCEDES ORTEGA BLANCO y sus herederos determinados (subraya fuera de texto), lo que implica el fallecimiento de la señora en mención, por lo que se hace necesario que la parte demandante aporte el Registro Civil de defunción de la mencionada señora.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

> "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)".

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MANTENER la misma en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: diciembre 01 DE 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08078-40-89-001-2020-00014-00**
DEMANDANTE	**ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA CC 4375199**
DEMANDADOAS	**JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO CC 72013571**
ASUNTO	**SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 19,la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico dagosa2065@hotmail.com en fecha 19 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 05 de septiembre de 2023 esta agencia judicial había negado la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, teniéndose como motivación que el demandante inicialmente no había aportado datos de correo electrónico de la parte demandante, al respecto se requirió al demandante a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues bien, en memorial de fecha 19 de septiembre de la presente anualidad el demandante subsanó lo requerido.

Por lo anterior, esta Despacho procederá a tener en cuenta la notificación personal practicada al demandado a partir del 21 de junio de 2023, a través de la empresa de mensajería Distrienvios, por medio de correo electrónico, con constancia de acuse de recibido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con

la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO** tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **$2.450.000,** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 1 de diciembre 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08078-40-89-001-2023-00162-00**
DEMANDANTE	**BBVA COLOMBIA NIT No. 8600030201**
DEMANDADO	**MERLYN JOHANNA HERNANDEZ RAMOS CC1048209962**
ASUNTO	**SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante allega notificación practicada a la demandada, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 10, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico jairoabisambrap@gmail.com en fecha 07 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada fue notificada personalmente el día 19 de octubre de 2023 a través de la empresa de mensajería Distrienvios, por medio de correo electrónico, con constancia de acuse de recibido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MERLYN JOHANNA HERNANDEZ RAMOS,** tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2023

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **$11.279.706** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 1 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08078-40-89-001-2022-00227-00**
DEMANDANTE	**CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT8050259643.**
DEMANDADO	**JAVIER GUTIERREZ PERTUZ CC 72018666**
ASUNTO	**SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 8, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico o gustavosolano384@gmail.com 13 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada fue notificada personalmente a partir del día 15 de septiembre de 2023, a través del aplicativo Mailtrack, por medio del correo electrónico, con constancia de acuse de recibido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAVIER GUTIERREZ PERTUZ** tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **$428.483** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 1 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08078-40-89-001-2022-00241-00**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL NIT. 8240034733**
DEMANDADOAS	**JORGE MARTINEZ PANTOJA CC 72012891**
ASUNTO	**SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 21, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico cpalacio121@hotmail.com en fecha 11 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada fue notificada por aviso el día 19 de mayo de 2023, a través de la empresa de mensajería ESM, tal como lo establece el articulo octavo de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que hasta la fecha la parte demandada haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JORGE MARTINEZ PANTOJA** tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **$252.243** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 1 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08078-40-89-001-2023-00053-00**
DEMANDANTE	**SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901180544-4**
DEMANDADO	**JENNYFER MARIA RODRIGUEZ CHARRY CC 1042443634 - ELIANA CHARRIS SALCEDO CC 1042427596**
ASUNTO	**SEGUIR CON LA EJECUCION**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante allega notificación practicada a la demandada, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 11, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico servimulticoopbarranquilla@hotmail.com en fecha 05 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la demandada Jennyfer Rodríguez fue notificada por aviso a través de la empresa de mensajería TempoExpress en fecha 11 de septiembre de 2023 en los términos del articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que la demandada Eliana Charris fue notificada personalmente en fecha 29 de septiembre de 2023 a través de la empresa de mensajería TempoExpress, por medio de correo electrónico, con constancia de acuse de recibido, tal como lo establece el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución

para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **JENNYFER MARIA RODRIGUEZ CHARRY y ELIANA CHARRIS SALCEDO,** tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023**.**

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **$ 1.050.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 1 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 080784089001-2014-00129-00
DEMANDANTE: MARGARITA BULA SANTIAGO Y OTROS
CAUSANTE: ISABEL SANTIAGO ORTEGA
ASUNTO: ATENERSE A LO RESUELTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico carmensosa1613@hotmail.com solicita aprobación del avaluó presentado. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de aprobación del avalúo pericial dentro del proceso de la referencia (visto a documento 04 del expediente digital).

Revisado el expediente, se avizora que, mediante auto de fecha (02) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), dicha solicitud ya fue objeto de estudio y aprobación por parte de esta agencia judicial (visto a documento 03 del expediente digital), mediante la cual se resolvió:

> *ARTICULO ÚNICO: Aprobar el inventario y avalúo realizado por esta agencia judicial, el día 20 DE FEBRERO DE 2019, cual corresponde la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($98.650.000), de conformidad con el art. 501 núm. 1º del C.G.P.*

Así las cosas, el Despacho se atendrá a lo resuelto en la aludida providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE A LO RESUELTO en auto de fecha (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó el inventario y avalúo presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ[1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 01 de diciembre de 2023.

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080784089001-2010-00015-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGAS NIT 830.027.130-8
DEMANDADO: ARTURO GOENAGA GUTIERREZ C.C 3.717.099
ASUNTO: NO ACCEDE A RENUNCIA DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante se allega renuncia de poder. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que la Dra. Ketty Graciela Villadiego Cervera, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, allega a este Despacho a través de correo electrónico kettyvilladiegocervera@hotmail.com renuncia del poder a ella conferido (visto a documento 03 del expediente digital).

Sin embargo, avizora este operador judicial que, en auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (visto a documento 02 del expediente digital), se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual, no es posible dar trámite a la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de poder presentada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ[1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 01 de diciembre del 2023.

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: EDIE GALLARDO POLO
DEMANDADO: LUISA DITTA ALGARIN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. - BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITTRES (2023). -

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el Dr. EDIE GALLARDO POLO, contra el auto de fecha agosto 24 de 2023, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, y no se condenó en costas a la misma.

1. La providencia recurrida

Mediante auto de fecha agosto 24 de 2023, este despacho ordenó rechazar el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada y procedió a reconocer personería al Dr. JULIO MARIO IGLESIAS REDONDO, identificado con C. C. No. 72018156 y T. P. No. 271301 del C. S. J. en los términos y condiciones del poder conferido por la parte demandada.

En razón a ello, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, manifestando que "*En la providencia recurrida señora juez, nada se dijo respecto de lo ordenado por el artículo 365 del C.G.P. especialmente su numeral 1, en el cual de una manera clara y precisa se dice que la demandada se hizo acreedora a la condena en costas, pues presentó una propuesta descabellada, lo cual llevo a su despacho a despacharla desfavorablemente".*

Para resolver, se considera

2.2 RECURSO DE REPOSICIÓN Art. 318 C.G.P.

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Revisada la actuación, se observa que este fue presentado en tiempo, lo que da lugar a su examen, y por lo anterior se advirtió por el Juzgado que le asiste razón al apoderado demandante, ya que en el auto materia de recurso, si bien se despachó desfavorablemente a la parte demandada, esto es, el incidente de nulidad presentado por este, no es menos cierto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el canon 365 No. 1º del C.G.P.

En tal sentido tenemos que, se hace necesario adicionar el auto en mención, ordenando condenar en costas a la parte demandada.

En este sentido tenemos que decir la institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida, en un proceso, incidente o recurso. En la noción de costas se ha distinguido entre el reembolso de los gastos necesarios para la atención del proceso y el equivalente a los honorarios profesionales que la parte vencida tuvo que sufragar en la modalidad "*agencias en derecho".*

La condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable. Es importante precisar que las condenas en costas, incluidas las agencias en derecho, son en favor de la parte sustancial, no de su apoderado judicial.

Según los criterios objetivos del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a i) La parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, revisión1, extensión de jurisprudencia o de unificación de jurisprudencia. ii) La parte a la que se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, la solicitud de nulidad o la de amparo de pobreza. iii) Al apelante, en las costas de la segunda instancia, cuando la providencia del superior confirme en todas sus partes la de primera instancia.

Así las cosas, y con fundamento en lo antes dicho es suficiente para que el Despacho reponga y proceda con la adición del auto del 24 de agosto de 2023, condenando en costas de la parte demandada.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER el** recurso de reposición interpuesto por el Dr. EDIE GALLARDO POLO, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Adicionar la providencia adiada 24 de agosto de 2.023, en el sentido de agregar un numeral 3°, el cual queda así:

*"**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 365 No. 1º del C.G.P".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ[1]
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 01 de diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 080784089001-2021-00169-00
DEMANDANTE: EVELYN PAOLA BOLÍVAR GUTIÉRREZ C.C 1.048.213.963
DEMANDADO: HAIDER GONZALEZ PALMA C.C 1.048.206.816
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que en fecha 03 de octubre de 2023 se allegó respuesta desde el correo electrónico burueta@expresobrasilia.com. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que a través de auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (visto a documento 32 del expediente digital), se ordenó:

> *PRIMERO: Fijar alimentos provisionales a favor de la parte demandante EVELYN PAOLA BOLIVAR GUTIERREZ en cuantía equivalente al VEINTE PORCIENTO (20%) de su salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor HAIDER GONZALEZ PALMA CC. 1.048.206.816., los cuales debe retener y consignar el pagador de EXPRESO BRASILIA S.A. en la cuenta que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA posee en el Banco Agrario de Colombia –Agencia Baranoa.*
>
> *SEGUNDO: Fijar alimentos provisionales a favor de la parte demandante EVELYN PAOLA BOLIVAR GUTIERREZ en cuantía equivalente al VEINTE PORCIENTO (20%) de su salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor HAIDER GONZALEZ PALMA CC. 1.048.206.816., los cuales debe retener y*

consignar el pagador de UNITRANSCO S.A. en la cuenta que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA posee en el Banco Agrario de Colombia –Agencia Baranoa. (…)

La anterior decisión, fue notificada a través de oficios V-493-2023 y V-494-2023 (Visto a documento 33 del expediente digital); Luego entonces, se observa que en fecha 03 de octubre de 2023, a través del correo electrónico burueta@expresobrasilia.com se emitió respuesta (visto a documento 34 del expediente digital), indicando que **HAIDER GONZALEZ PALMA** identificado con C.C No. **1.048.206.816** no labora en EXPRESO BRASILIA S.A desde el 16 de septiembre de 2023, motivo por el cual resulta necesario poner en conocimiento de la parte demandante la misma.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la respuesta allegada en fecha 03 de octubre de 2023 por parte de EXPRESO BRASILIA S.A en relación a lo decretado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ[1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 01 de diciembre del 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Baranoa, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 08078-40-89-001-2019-00223-00
DEMANDANTE: ANGEL SAUL LASCAR PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS RAFAEL JAIME SOLANO
REFERENCIA: ORDENA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, este proceso junto con escrito recibido de la parte demandante, en el que solicita el desglose de los documentos aportados. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Baranoa, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el Dr. JOSE F. ALGARIN CAPDEVILA, como apoderado de la parte demandante, visto a documento 42 del expediente digita, el despacho considera que es procedente lo solicitado.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., se

RESUELVE:

ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de soporte dentro de la presente actuación, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.112 que se fijaen el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2023
YAMILE JOSEFA SOTOBARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co